



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020-0289  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 11 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

María Raquel Márquez Castro, identificada con C.C. No. 41.626.468, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Ministerio Del Trabajo – Fondo De Solidaridad Pensional, Fiduagraria.

Se vinculó a la EPS Compensar, Secretaria Distrital de Salud, Ministerio de Salud y de Protección Social.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho al debido proceso administrativo, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la vida digna.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Manifiesta la accionante que trabajo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como madre comunitaria a través de la Asociación Altos de Poblado durante más de 31 años, sin embargo, no cumplió con los requisitos para poder acceder a una pensión después de su retiro, al no contar con el total de semanas cotizadas exigidas por la ley.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Señala que al terminar su contrato se vio en la necesidad de pedir una ayuda al estado, ya que no cuenta con ningún otro ingreso para poder subsistir, ni mucho menos para pagar como independiente un seguro de salud, es por ello que su hijo la afilio desde el año 2019 como dependiente para poder contar con dicho servicio de salud.

Precisa que con fundamento en lo anterior y el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, solicitó el subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Sobre el cual le fue informado que podía perderlo sino se trasladaba al régimen subsidiado. Aduce que, en este momento no recibe el bono ni cuenta con servicio activo de salud, no tiene ingresos ni propiedades.

Indica que el bono le fue asignado, pero solo se lo entregaron seis meses continuos, es decir hasta mayo de 2020. Ello por cuanto le fue congelado al haberla afiliado su hijo como beneficiaria a la EPS, quien cotiza sobre más de un s.m.l.v. En tal sentido, el sistema la toma como que cuenta con un ingreso para poder sostenerse. Por tal motivo, se desafilio en el mes de agosto de la EPS, no obstante no se descongeló su pago pese a dar respuesta a los requerimientos.

- b) *Petición:* Se conceda el amparo constitucional, ordenándose la activación inmediata del pago de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, así como de los subsidios dejados de cancelar y los que se causen hasta el respectivo pago de su subsidio.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S. A  
Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional.

Precisa que, el Programa del Subsidio al Aporte en Pensión funciona operativamente así: Luego de que la persona se inscribe en el Programa y se valida por La Administradora Fiduciaria el cumplimiento de los requisitos que se exige en el Decreto 1833 de 2016, hoy Decreto 387 de 2018, Colpensiones, Administradora a la cual deben estar afiliados los beneficiarios según la Ley 100 de 1993, genera un talonario con los recibos de pago para que el afiliado efectúe su aporte obligatorio al Programa. Talonarios que son distribuidos por la Administradora Fiduciaria, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2.3 del artículo 2.2.14.1.3 del Decreto 1833 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Recibida la cuenta de cobro por la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, y previa validación de la información que aparece en el aplicativo Web operado exclusivamente por Colpensiones, procesa la nómina respectiva, la cual debe ser avalada por la Interventoría del Contrato de Encargo Fiduciario y luego aprobada para su pago por el Ministerio del Trabajo quien es el ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional. Obtenida la orden de pago por la citada cartera Ministerial, la Administradora Fiduciaria gira los subsidios a Colpensiones. Solicitó la vinculación del Ministerio de Trabajo y Colpensiones.

Frente al caso en concreto señaló que, la accionante fue ingresada al Programa Colombia Mayor para exmadres comunitarias el 22 de julio de 2019. No obstante, la afiliación fue suspendida preventivamente el 18 de mayo de 2020, ya que en el cruce de base de datos con la información de Base Única de Afiliados – BUA, se reportó que su hijo, el señor Caballero Márquez Nelson Yezid pagó sus aportes al Sistema de Salud para los periodos de diciembre de 2019 a abril de 2020 sobre un IBC muy superior al salario mínimo legal mensual y vigente, lo que en principio la hacía incurrir en la causal de pérdida del derecho al subsidio “Percibir una pensión u otra clase renta o subsidio”, establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31 del Decreto 1833 de 2016.

De lo anterior se desprendía que la accionante se encontraba incurso en una causal de pérdida del derecho al subsidio, por cuanto su núcleo familiar cuenta con los ingresos para garantizar su subsistencia, contrariando la normatividad que rige el Programa dirigido a los Adultos Mayores en estado de vulnerabilidad y extrema pobreza, esto de conformidad con lo estipulado en la Resolución 1370 de 2013 en concordancia con el Anexo Técnico N° 2, expedida por el Ministerio de Trabajo.

Así las cosas, el estado actual de la afiliación de la accionante continúa suspendido hasta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, encargo de realizar el debido proceso, establezca si la beneficiaria incurrió o no en la causal de pérdida del derecho, definiendo así el estado de su afiliación en el Programa Colombia Mayor.

De igual manera manifiesta que, las suspensiones preventivas en ningún caso representan violaciones a derechos fundamentales, estas actuaciones se surten con el fin de evitar que beneficiarios que no cumplan requisitos o incurran en causales de pérdida del derecho al subsidio reciban los subsidios, esto, mientras se establece el cumplimiento de requisitos a la configuración de la causal de pérdida del derecho al subsidio. Esto tiene fundamento, en que



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

entregar subsidios a personas con indicios de haber incurrido en causales de pérdida del derecho al subsidio, podría generar detrimento patrimonial al Fondo de Solidaridad Pensional.

Adjunto a lo anterior, La Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional no es competente, ni tampoco está obligada a garantizar el debido proceso a los beneficiarios del Programa previo a su retiro (recuérdese que la suspensión preventiva, no es un retiro), esta competencia se encuentra en cabeza exclusiva del ICBF, al respecto el Manual Operativo del Programa Colombia Mayor.

Alegó en tal sentido, falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó se denieguen las pretensiones y se le desvincule.

b) Secretaria Distrital de Salud

Adujo que no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados, oponiéndose a las pretensiones elevadas por la accionante, sin que sea la entidad que debe responder por las pretensiones expuestas a la demanda de tutela. Alegó a su vez, improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales, falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

c) Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar Entidad Promotora De Salud.

Precisó que la accionante se encuentra desvinculada por solicitud del cotizante, quien fue afiliada en calidad de beneficiario del usuario Caballero Márquez Nelson Yezid, desde el día 20191211 hasta el día 20200819.

Arguyó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante. De igual manera manifestó inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y pidió su desvinculación.

d) Ministerio de Trabajo

Manifestó que el Fondo de Solidaridad Pensional –FSP es una cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo, sin personería jurídica y administrada mediante encargo fiduciario, creada por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993. El Fondo tiene por objeto ampliar la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

cobertura en el Sistema General de Pensiones, a través del subsidio a la cotización del mismo y a la protección de las personas en estado de indigencia o pobreza extrema, lo cual cumple a través de las Subcuentas de Solidaridad y de Subsistencia, respectivamente.

Respecto del subsidio para personas que dejaron de ser madres comunitarias debe señalarse que con la Ley 1450 de 2011, se creó un subsidio perteneciente a la Subcuenta de Subsistencia del FSP. En la reglamentación se previó que el subsidio económico monetario o en especie, es intransferible, y como requisitos los establecidos en el artículo 3° del Decreto No. 605 de 2013. Adicionalmente, en consideración a que los recursos no son suficientes para cubrir el total de la población potencialmente beneficiaria, se determinaron criterios de priorización fundamentados en la edad del aspirante, tiempo de permanencia al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar y La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.

Respecto de las causales de retiro o pérdida del beneficio fueron contempladas en el artículo 2.2.14.3.6 del mismo decreto. Conforme el Parágrafo de este artículo, se estableció que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, presentar las novedades respecto de las personas beneficiarias al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, conforme el procedimiento previsto por el Ministerio del Trabajo que se encuentra definido en el Manual Operativo, adoptado mediante la Resolución 3908 del 8 de noviembre de 2005, actualizado en la actual vigencia mediante la Resolución No. 1370 de 2013 y sus anexos técnicos.

Frente al caso particular manifestó que, verificada la Base de Datos de beneficiarios de la subcuenta de subsistencia de Fiduagraria S.A., se observa que la señora María Raquel Martínez Castillo, ingresó al programa para las exmadres comunitarias el 1° de agosto de 2019. No obstante, se registró la novedad de bloqueo por la causal renta el 11 de agosto de 2020 reiterada en múltiples ocasiones.

Ahora bien, al advertirse que la accionante pertenece al Régimen Contributivo en Salud por ser beneficiaria, al momento del cruce de datos, se presume la dependencia económica de quien la afilió. En efecto, una persona que pertenece al Régimen Contributivo en Salud por ser beneficiaria, al momento del cruce de datos, se presume la dependencia económica de quien la afilió. En efecto, conforme a lo definido en el Parágrafo 1° artículo 21 del Decreto 2353 de 2015, se entiende por beneficiario a aquel miembro del grupo familiar del cotizante que depende económicamente de éste, dependencia definida en el parágrafo del artículo 34 del



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

citado Decreto, que señala: “... *existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia*”. Entonces, dado que el subsidio se paga bajo las mismas condiciones que para los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 5° del Decreto 605 de 2013, es obligación del administrador fiduciario realizar cruces de bases de datos y verificar el cumplimiento de requisitos previo a cada pago y realizar los bloqueos a que haya lugar.

Asimismo, debe considerarse que el párrafo del artículo 6° del Decreto 605, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentar las novedades respecto de las personas beneficiarias al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, conforme el procedimiento previsto por el Ministerio del Trabajo que se encuentra definido en el Manual Operativo, adoptado mediante la Resolución 3908 del 8 de noviembre de 2005, actualizado en la actual vigencia mediante la Resolución No. 1370 2013 y sus anexos técnicos.

Por último, solicitó conminar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a emitir el acto administrativo que corresponda, verificando el debido proceso.

e) Ministerio de Salud y de la Protección Social

Argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva para ser parte dentro de la presente acción de tutela, toda vez que no es la llamada a intervenir en las funciones administrativas de otras entidades públicas o privadas como el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF el Ministerio del Trabajo, Fondo de Solidaridad Pensional y Fiduagraria, que decidió suspender el llamado “pago de subsistencia del fondo de solidaridad pensional” y se logre su afiliación al régimen subsidiado.

Precisó la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así como que, de acuerdo con la información encontrada en la BDUa la señora María Raquel Márquez Castro, se encuentra en estado retirado en Caja De Compensación Familiar Compensar del régimen contributivo en calidad de beneficiario.

Finalmente concluyó que ese Ministerio no es la entidad competente para definir lo concerniente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante;



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

considerando que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no se encuentran dentro de la órbita de funciones legales de ese Ministerio.

f) ICBF Regional Bogotá

Manifestó que, de acuerdo a lo informado por el Grupo de Atención en Ciclos de Vida y Nutrición del ICBF Regional Bogotá, la señora María Raquel Márquez Castro a la fecha presenta un bloqueo al Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional del Fondo de Subsistencia del Decreto 605 de 2013, por renta, al ser beneficiaria de la EPS COMPENSAR con un ingreso base de cotización superior al SMMLV, bloqueo se causó a partir del 18 de mayo 2020.

Por lo anterior, la Subdirección de Operaciones para la Atención a la Primera Infancia de la Dirección de Primera Infancia ICBF Sede de la Dirección General, mediante comunicación 202016200000167081 del 25 de junio de 2020 dirigida a la señora María Raquel Márquez Castro, le informó sobre la pérdida del Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional del Fondo de Subsistencia del Decreto 605 de 2013, argumentando que la causal puntualmente se asocia al incumplimiento del artículo 6° Pérdida del Subsidio, específicamente del literal C.

De igual manera, en dicha comunicación la Subdirección de Operaciones para la Atención a la Primera Infancia requirió a la ahora tutelante para que allegara la certificación de la EPS COMPENSAR en donde se indique el ingreso base de cotización (IBC) desde el mes de enero hasta el mes de junio del año 2020, tipo de afiliación y estado actual a fin de verificar la condición de bloqueo al sistema.

En tal sentido, aclaró que no es de las competencias del ICBF Regional Bogotá, otorgar o no, el acceso al Subsidio anteriormente mencionado, dado que este procedimiento depende del cruce de bases de datos que se realiza desde el Administrador Fiduciario del Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional de la Subcuenta de Subsistencia que cuenta con el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Hoy Colombia Mayor.

Adujo que de conformidad con los argumentos facticos y jurídicos señalados, es claro que el ICBF no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora María Raquel Márquez Castro, motivo por el cual, solicitó se exonere de cualquier responsabilidad al ICBF Regional Bogotá.

**6.- Pruebas:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante por cuenta de las entidades convocadas?

**8.-Normas aplicables:** Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al debido proceso administrativo en retirada jurisprudencia, tal como a su vez fue precisado en la sentencia T-543 de 2017, donde esta señaló:

*“... El debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia*

*5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos[116], de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.[117] Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.[118]*

*5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”*

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**b.- Caso concreto:** Deprecia la accionante la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la vida digna. Lo anterior, en tanto habiendo sido beneficiaria del Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional de la Subcuenta de Subsistencia, el mismo le fue suspendido por afiliarla su hijo como beneficiaria al régimen contributivo en Salud.

Ahora bien, de la documental allegada al presente trámite tutelar, evidencia este Despacho que la accionante remitió correos al ICBF el 11, 12 y 13 de junio de 2020, informando que habiendo asistido al retiro del bono el mismo no apareció. El 17 de junio de la misma



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

anualidad le es informado a la actora por el ICBF, del bloqueo al subsidio por la causal de renta, al ser beneficiaria en salud por lo que recibiría la comunicación correspondiente, con el fin de realizar el debido proceso.

La accionante elevó de nuevo solicitudes por dicha situaciones, mediante correos del 18 de junio de 2020, 26 de junio de 2020 y 18 de agosto de 2020. Por su parte, la Regional Bogotá del ICBF mediante comunicaciones de fechas 25 de junio de 2020, 16 de julio de 2020, 31 de agosto de 2020, adujo que desde la Subdirección de Operaciones para la Atención a la Primera Infancia del ICBF se le remitiría la correspondiente comunicación con el fin de dar continuidad al debido proceso.

El 31 de agosto de 2020, se le envía correo en el que se solicita por el ICBF certificación de compensar donde se indique el ingreso base de cotización desde el mes de enero hasta el mes de junio de 2020, tipo de afiliación y estado. Lo cual fue remitido por la tutelante en correo del 28 de agosto de esa misma anualidad.

El 9 de octubre de 2020, la accionante presentó derecho de petición, el cual fue aclarado por la accionante mediante comunicación del 12 de octubre de 2020, en el cual solicitó entre otros, se activara el pago de su subsidio. El 13 de octubre de 2020, se le comunica a la actora, del traslado de la petición a la Regional Bogotá.

Finalmente tras requerimiento efectuado por este Despacho el 9 de noviembre de 2020, el ICBF adoso contestación a la petición de fecha 12 de octubre de 2020, donde le informó a la accionante entre otros que “... Al revisar las bases de datos con las que cuenta la Regional Bogotá ICBF, es posible encontrar que al realizar la consulta a la Subdirección de Operaciones para la Atención a la Primera Infancia Dirección de Primera Infancia ICBF Sede de la Dirección General, relacionada con el caso de la señora MARÍA RAQUEL MÁRQUEZ CASTRO C.C. 41627468, se comunica que la señora mencionada “(...) presenta un bloqueo por Renta al ser beneficiaria en salud de una persona que cotiza con un IBC superior al SMMLV. (...)”; teniendo en cuenta lo anterior se le ha comunicado reiteradamente a la señora citada la condición en la que incurre y que genera la condición establecida en la norma.... Es posible evidenciar que la pérdida del Subsidio es el resultado del incumplimiento de las condiciones dispuestas en la norma y que no le



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*corresponde a la Regional Bogotá ICBF otorgar o no el acceso al Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional de la Subcuenta de Subsistencia. Sin embargo, con el fin de apoyar su necesidad, se escalará su situación a la Subdirección de Operaciones para la Atención a la Primera Infancia Dirección de Primera Infancia ICBF Sede de la Dirección General, con el fin de generar alternativas posibles a la situación.”*

Tras el anterior recuento, advierte el Despacho que la accionante lleva intentando dar solución a su situación desde el mes de junio de 2020, elevando distintas comunicaciones y peticiones al ICBF. A su vez, adviértase que acorde al requerimiento efectuado por el ICBF el 25 de junio de 2020, donde se solicitó allegar la certificación de la EPS y en el que a su vez se le manifestó a la accionante que solo de no contar con respuesta de la accionante se procedería a su retiro, a la fecha no se le ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes ni solución a su situación.

Lo anterior, conlleva a concluir la vulneración de los derechos de la accionante por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en tanto es a dicha entidad a quien le corresponde la realización de las respectivas novedades<sup>1</sup> y dar respuesta de fondo a las peticiones de la accionante, más aun frente a las manifestaciones de la tutelante que de dicho subsidio deriva su sustento. Obsérvese que como fuere indicado por el Ministerio de Trabajo *el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe ejecutar el debido proceso y*

---

<sup>1</sup> **DECRETO 1833 DE 2016. ARTÍCULO 2.2.14.4.7. Pérdida del Subsidio.** La persona beneficiaria perderá el subsidio en los siguientes eventos:

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión u otra clase de renta, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1 del presente título o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.
4. No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros.
5. Ser propietario de más de un bien inmueble.

Las novedades de las personas beneficiarias serán reportadas al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme con el procedimiento que para tal fin establezca el Ministerio del Trabajo.

**PARÁGRAFO.** La identificación de los posibles beneficiarios a este subsidio la realizará el ICBF.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*emitir acto administrativo que decida la procedencia del retiro o de la reactivación de la beneficiaria.* No obstante, el ICBF no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, postergando el contexto alegado y la resolución de fondo de las peticiones elevadas.

Corolario accederá este Despacho a la protección invocada por la accionante, pero solo en lo que refiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en tanto es en el ámbito de sus competencias quien debe resolver la situación de fondo de la accionante frente al Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional de la Subcuenta de Subsistencia. Así las cosas, se ordenara que se proceda dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante para la definición de su situación frente al Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional de la Subcuenta de Subsistencia.

Respecto a las demás accionadas y vinculadas se negara la acción de tutela, indicándose por último, en relación a la solicitud de vinculación de Colpensiones la misma se torna improcedente, al no encontrarse vulneración alguna de los derechos deprecados por dicha entidad.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por María Raquel Márquez Castro, identificada con C.C. No. 41.626.468, quien actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante para la definición de su situación frente al Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional de la Subcuenta de Subsistencia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**TERCERO: NO EMITIR ORDEN** en contra de las demás entidades accionadas y vinculadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT